PROCESO DE AMPARO RECURSO DE NULIDAD Nº 1267- 2012 LIMA

Lima, veinte de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de grado la resolución de fecha once de octubre del dos mil once, obrante a fojas setecientos treinta y ocho que confirmó la resolución número ciento diez, de fojas seiscientos cincuenta y dos, de fecha dieciséis de agosto del dos mil diez que declara improcedente todo lo solicitado por el actor, don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba, por cumplida la sentencia ejecutoriada del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, por concluido el proceso, archivándose la causa.

SEGUNDO: En primer término cabe precisar que el presente proceso de amparo ha sido resuelto por la Corte Suprema por ejecutoria suprema del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, obrante en copia certificada a fojas setenta y tres, siendo que por solicitud del cuatro de abril del dos mil seis, de fojas doscientos treinta y cuatro, el actor pretende que se declare: 1) La nulidad y sin efecto legal la Resolución Suprema N° 0411-96-IN/PNP de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y seis, que en copia obra a fojas doscientos tres, que acató en forma parcial la ejecutoria suprema donde se restituyó al servicio activo al recurrente, en razón de no haberse reconocido su derecho al ascenso a los grados inmediatos superiores conforme lo establece la ejecutoria suprema del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, y el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 745 que establece que el ascenso a los grados inmediatos superiores constituye un derecho de todo el personal de la Policía Nacional del Perú, en concordancia con el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 371 que establece que los ascensos constituyen promociones jerárquicas del personal de la Policía Nacional del Perú; 2) La nulidad de la Resolución Suprema N° 0981-2001-IN/PNP de fecha diez de octubre del dos mil uno, que en copia obra a fojas doscientos cuatro, por la cual nuevamente se pasa a la situación de retiro àl actor pero por la causal de límite de edad al cumplir los cuarenta y

PROCESO DE AMPARO RECURSO DE NULIDAD Nº 1267- 2012 LIMA

cuatro años de edad en el grado de Teniente, por haberse expedido como consecuencia de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ejecutoria Suprema que establece que se reconozca todos los derechos y prerrogativas con excepción donde se incluye el derecho a ser promocionado v/o ascendido a los grados inmediatos superiores, cuyo límite de edad es superior y/o mayor al del grado de Teniente, de conformidad con el artículo 51 inciso A) del Decreto Legislativo N° 745; 3) se ordene a la demandada que reincorpore a la situación de actividad al recurrente con fecha retroactiva al doce de enero de mil novecientos ochenta y siete, por ser la fecha en que el recurrente pasó al retiro arbitrariamente; 4) se ordene a la demandada en cumplimiento a la ejecutoria suprema del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, a que reconozca al recurrente el derecho a la promoción (ascenso) a los grados inmediatos superiores tales como el grado de Capitán con fecha uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho; al grado de Mayor con fecha uno de enero de mil novecientos noventa y dos, al grado de Comandante con fecha uno de enero de mil novecientos noventa y seis, al grado de Coronel con fecha uno de enero del dos mil, y al grado de General con fecha uno de enero del dos mil cuatro, en concordancia con los artículos 15 y 51 del Decreto Legislativo N° 745 y los artículos 32 y 35 del Decreto Ley N° 371; 5) Se reconozca los honores, remuneraciones, antiquedad y todos los derechos y demás prerrogativas que dejó de gozar conforme lo ordena la Resolución Suprema, el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO: Como sustento de la resolución referida señala el demandante que por Resolución Suprema del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, se ordenó además de su reincorporación, el reconocimiento de honores, prerrogativas, remuneraciones, no obstante ello, no se ha cumplido con dicha ejecutoria, pues no se lo ha ascendido como corresponde a los grados inmediatos superiores. En ese sentido señala, que además se extravió el expediente principal por más de doce





PROCESO DE AMPARO RECURSO DE NULIDAD Nº 1267- 2012 LIMA

años, el mismo que ha sido recompuesto, por lo que recién solicita el reconocimiento a su ascenso, su reincorporación al trabajo y demás pretensiones referidas en el considerando precedente.

CUARTO: Por resolución número ciento diez, de fecha dieciséis de agosto del dos mil diez, de fojas seiscientos cincuenta y dos, se declaró improcedente lo solicitado por el actor por escrito del cuatro de abril del dos mil seis; téngase por cumplida la sentencia ejecutoriada del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos; por concluido el proceso, y archívese definitivamente la causa por no existir acto procesal pendiente, señalando en esencia que conforme a los términos de la Resolución Suprema del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el actor fue reincorporado al servicio activo de la Policía Nacional del Perú con el grado que ostentaba al momento de su pase a retiro, esto es, en el cargo de Teniente; asimismo, se le han reconocido las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que permaneció en retiro conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° 3302-2000-DIRECO-PNP, de fecha veintidós de junio del dos mil, que en copia certificada obra a fojas doscientos sesenta. Además precisó que se aprecia de la Resolución Directoral N° 1260-2005-DIRGEN/DIRREHUM de fecha treinta de junio del dos mil cinco, que en copia certificada obra a fojas doscientos sesenta y tres, que se le ha reconocido su antigüedad de servicio y otros beneficios, como atención en la sanidad, uso del centro de esparcimiento conforme lo solicitara oportunamente. Resultando necesario señalar que no obstante se haya declarado por resolución de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la nulidad de lo actuado a dicha fecha por haberse realizado los actos en cuaderno diferente, las piezas procesales presentadas no han perdido su mérito probatorio, toda vez que no han sido materia de cuestionamiento por ninguna de las partes, siendo que por tal motivo fueron dejadas adheridas a los autos. Y en cuanto a que la demandada no ha respetado su derecho de ascenso a los grados inmediatos superiores, dicho supuesto no ha sido sustentado

PROCESO DE AMPARO RECURSO DE NULIDAD Nº 1267- 2012 LIMA

idóneamente a fin de acreditar que la demandada haya impedido su postulación a las convocatorias de ascensos que se realizan anualmente, asimismo no ha acreditado que habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en la ley pertinente no se le haya concedido el ascenso adquirido.

QUINTO: Por recurso de apelación de fecha veintiocho de setiembre del dos mil diez, de fojas seiscientos sesenta y seis, el actor sostiene básicamente que: i) la Juez de la causa ha señalado que no está acreditado que la demandada le haya impedido se presente a las convocatorias para el ascenso (pese a estar acreditado que la demandada lo pasó al retiro arbitrariamente, dando lugar a que se vulnerara su derecho al ascenso al impedir y/o omitir que se lo ascienda sin dar exámenes como a todos los oficiales en esa época, toda vez que está acreditado en autos que mediante diversas resoluciones anexas que no hubo convocatoria para los ascensos durante el tiempo que permaneció en el retiro por haberse suspendido las convocatorias para el ascenso porque asesinaban a los oficiales de la Policía Nacional del Perú en las carreteras cuando se constituían a las sedes, a rendir exámenes por la lucha contrasubversiva contra Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru desde mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y seis que es el lapso que permaneció en el retiro); ii) Lo más sorprendente de los argumentos de la Juez es que ha declarado improcedente su pedido de ejecución basada en la aplicación retroactiva de una Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1338-2004-AA/TC, en el sentido de que los ascensos no son automáticos, que requieren de un proceso de evaluación de carácter eliminatorio (pese que cuando se dictó la ejecutoria suprema del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Constitucional no existía y que fue emitida con doce años de posterioridad a la ejecutoria suprema del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, la cual era otra realidad hacional, donde ya no existía Sendero Luminoso y el Movimiento



PROCESO DE AMPARO RECURSO DE NULIDAD Nº 1267- 2012 LIMA

Revolucionario Túpac Amaru, encontrándose pacificado el país); iii) se ha emitido la resolución número ciento diez, de fecha dieciséis de agosto del dos mil diez, de fojas seiscientos cincuenta y dos, vulnerando la Constitución Política del Perú, en sus artículos 103 y 139 incisos 2) y 9), en lo que respecta a la retroactividad de la norma, la vulneración de las garantías, principios y derechos de la función jurisdiccional, como no dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como no cortar procedimientos en trámite, vulnerar el principio de la inaplicabilidad de las normas que restrinjan derechos; y al haber por último la Juez restringido los efectos e interpretado los alcances de la ejecutoria suprema del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, desacatando e incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y no habiéndose percatado además que por resolución del siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de fojas ciento setenta y ocho, se declaró nulo todo lo actuado con respecto a la ejecución de sentencia, es decir el expediente se encuentra sin ejecución de sentencia y constituyendo además dicha resolución número ciento diez, un grave delito de prevaricato, pues además de los agravios que preceden, la Juez ha citado hechos falsos, por lo tanto la CODICMA, lo correcto es ODICMA (Oficina de Control de la Magistratura), ahora ODECMA (Oficina de Control Desconcentrado de la Magistratura) debe sancionar administrativamente a la Juez por prácticamente burlarse de la recomposición del expediente solicitada por él.

SEXTO: Por resolución número cinco - II, de fecha once de octubre del dos mil once, de fojas setecientos treinta y ocho se ha confirmado la resolución número ciento diez que declaró improcedente lo solicitado por el actor por escrito del cuatro de abril del dos mil seis; téngase por cumplida la sentencia ejecutoriada del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos; por concluido el proceso, y archívese definitivamente la causa, precisando la Sala de mérito que conforme se advierte de la ejecutoria suprema de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y





PROCESO DE AMPARO RECURSO DE NULIDAD Nº 1267- 2012 LIMA

dos, se declaró haber nulidad de la sentencia de vista del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho que revocó la sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete declara caduca la acción de amparo interpuesta por el actor, y reformando la de vista confirmó la de primera instancia que declaró fundada la referida acción de amparo, y en consecuencia, inaplicable al accionante la Resolución Suprema N° 008-87-IN/DM de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta y siete, restituyéndole inmediatamente al servicio activo de la Guardia Civil del Perú con el grado de Teniente, con honores, remuneraciones, antigüedad y todos los derechos y prerrogativas que gozaba hasta antes del presente proceso, consecuentemente al actor no le corresponde el ascenso, pues solo fue dispuesta su reincorporación en el grado de Teniente, con los derechos que le correspondía, y no otros derechos como infundadamente lo entiende el actor. A ello añade, que si bien es cierto por Resolución Suprema N° 0411-96-IN/PNP de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y seis, se ordenó que el actor sea reincorporado a la situación de actividad en virtud del mandato judicial, también lo es que, mediante Resolución Suprema N° 0981-2001-IN/PNP de fecha diez de octubre del dos mil uno, se dispuso su pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado de Teniente a partir del once de octubre del dos mil uno, pues a esa fecha, el actor excedía la edad señalada en el artículo 51 inciso a) de la Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú (Decreto Legislativo N° 745), por tanto ésta última también mantiene su vigencia.

SÉPTIMO: El actor mediante escrito del veintitrés de noviembre del dos mil once, de fojas setecientos ochenta y siete, interpone recurso de nulidad señalando que en el presente proceso se ha vulnerado la Constitución Política del Estado, en lo que respecta a las garantías, principios y derechos de la función jurisdiccional, de la observancia del debido proceso, de no dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada y a no cortar procedimientos en trámite, por

PROCESO DE AMPARO RECURSO DE NULIDAD Nº 1267- 2012 LIMA

cuanto no se está en la etapa de emitirse sentencia en primera instancia para que se estén pronunciando si le asiste al actor dicho derecho o no, sino que se está en la etapa procesal de ejecución de sentencia donde ya se ha pronunciado la Corte Suprema, por ejecutoria del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la que se ha ordenado se le reconozca todos sus derechos en forma general sin restricción, exclusión o excepción de algún derecho y es más retroactivamente, es decir desde antes del hacinamiento, por lo tanto, solo cabe dar cumplimiento a lo ya resuelto por la última instancia suprema; sin embargo, los Jueces han desacatado la ejecutoria suprema referida bajo el argumento de que no ha acreditado que la demandada no ha respetado su derecho de ascenso y que tal ejecutoria no estableció su derecho de ascenso.

OCTAVO: Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia de autos que a través de la Resolución Suprema del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, se declaró expresamente: "haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho que revocando la sentencia apelada de fojas sesenta y ocho, fechada el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, declara caduca la acción de amparo interpuesta a fojas cuarenta y nueve, por don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba contra el Ministerio del Interior; reformando la sentencia de vista, confirmaron la de primera Instancia que declara fundada la referida acción de amparo, y en consecuencia, inaplicable al accionante la Resolución Suprema Nº 008-87-IN/DM del doce de enero de mil novecientos ochenta y siete, restituyéndosele inmediatamente al servicio activo de la Guardia Civil del Perú, con el grado de Teniente, reconociéndosele honores, remuneración, antigüedad y todos los derechos y prerrogativas que gozaba hasta antes del presente accionamiento", es decir, en forma precisa y clara se resolvió por la Corte Suprema de Justicia que se cumpla con restituir al demandante a la Guardia Civil del Perú, con el grado de Teniente, y se le reconozca los honores, remuneración,



PROCESO DE AMPARO RECURSO DE NULIDAD Nº 1267- 2012 LIMA

antigüedad y todos los derechos y prerrogativas que gozaba hasta antes de interpuesto el proceso de amparo, y no como ha alegado en su solicitud primigenia del cuatro de abril del dos mil seis, de fojas doscientos treinta y cuatro, escritos sucesivos, recurso de apelación de fojas doscientos sesenta y ocho, y en su recurso de nulidad, materia del grado del nueve de noviembre del dos mil once, de fojas setecientos sesenta y ocho, cuando precisa en contra de lo expresamente resuelto por la Corte Suprema, de que por ejecutoria del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos se ha ordenado "se le reconozca todos sus derechos en forma general sin restricción, exclusión o excepción de algún derecho".

NOVENO: En ese sentido, cabe que este Supremo Tribunal precise que si bien es cierto por ejecutoria del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, se ordenó que se reconozcan honores, remuneración, antigüedad y todos los derechos y prerrogativas que gozaba el actor hasta antes del presente proceso de amparo, es decir, hasta antes de producido su retiro de la Institución demandada como acto que vulneró sus derechos constitucionales y fundamentales, ello no implica ordenar el ascenso del demandante, siendo que, en todo caso tal derecho al ascenso pudo haber sido ejercido por el mismo demandante a través de la postulación a las convocatorias de ascensos propiciadas por la Institución a la que pertenecía hasta antes de su pase al retiro por límite de edad, razones por todas las cuales esta Sala Suprema no aprecia afectación a derecho constitucional o fundamental alguno del actor, debiendo declararse no haber nulidad.

Por tales consideraciones, declararon NO HABER NULIDAD en cuanto a la resolución de fecha once de octubre del dos mil once, obrante a fojas setecientos treinta y ocho que confirmó la resolución número ciento diez, de fojas seiscientos cincuenta y dos, de fecha dieciséis de agosto del dos mil diez que declara improcedente todo lo solicitado por el actor, por cumplida la sentencia ejecutoriada de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, por concluido el proceso, archivándose la





PROCESO DE AMPARO RECURSO DE NULIDAD Nº 1267- 2012 LIMA

causa; en los seguidos por don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba contra el Ministerio del Interior, sobre Proceso de Amparo (Recurso de Nulidad); y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

Aepr/Mmcc.

5 t

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER JACKE

SANTA MARIA MORILLO

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO

SECRETADIA de la Sala de Deracho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

2 4 ABR. 2013

9